



**ASUNTO: Tasa municipal sobre el control de viviendas vacías.**

**Estimado/a asociado/a:**

Adjunta se remite la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2019 dictada en el recurso de casación 6435/2017 que declara la nulidad de la tasa municipal sobre las actuaciones derivadas de la inspección y el control sobre las viviendas declaradas vacías o permanentemente desocupadas (art. 2.9 de la Ordenanza Fiscal 3.1 de servicios generales de Barcelona).

El doble hecho imponible de esta tasa era, en síntesis, contribuir a los costes del control e inspección sobre la desocupación permanente de las viviendas.

El Tribunal Supremo confirma la declaración de nulidad efectuada por la sentencia de 8 de septiembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña (dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 769/2016). El TSJ declaró la nulidad de la tasa determinado que no cumple con los elementos configuradores previstos para el hecho imponible de las tasas locales tanto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, como en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

En palabras del TSJ la tasa no responde a la realización obligada de una actividad administrativa de competencia local que resulte de recepción obligatoria para el administrado por venir impuesta por disposición legal o reglamentaria que le obligue a la entidad local a realizar de oficio dicha actividad administrativa por razones de seguridad, de salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico -no siendo la expresión "cualesquiera otras" la más conforme con el principio constitucional de reserva de ley tributaria-.

El Tribunal Supremo, que ratifica la **nulidad** declarada por el TSJ de Cataluña, establece que la **tasa no encuentra asiento competencial** en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que si bien prevé la posibilidad de gravar "cualesquiera otras" actividades, estas deberán respetar el **principio de legalidad** en materia **tributaria** y estar previstas en normas de rango legal, aunque no necesariamente se refieran a la Administración local.

El Tribunal Supremo establece que el Ayuntamiento no ostenta competente para aprobar disposiciones de carácter general en esta materia y manifiesta que la actividad gravada por dicha tasa no es competencia municipal.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.